



23 de marzo de 1999
Español
Original: inglés

Comité Especial creado en virtud de la resolución 51/210 de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1996

Tercer período de sesiones
15 a 26 de marzo de 1999

Propuesta presentada por Australia

Texto revisado de los artículos 4 y 7

Artículo 4

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para:

- a) Tipificar como infracción penal, con arreglo a su legislación interna, los delitos indicados en el artículo 2 del presente Convenio;
- b) Reprimir esos delitos con sanciones **apropiadas**, que tengan debidamente en cuenta su carácter grave.

Artículo 7

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos indicados en el artículo 2 cuando éstos sean cometidos:

- a) En su territorio;
- b) **A bordo de un buque que enarbole el pabellón de ese Estado o de una aeronave que esté registrada conforme a las leyes de ese Estado en el momento en que sean cometidos;**
- c) Por uno de sus nacionales.

2. Un Estado Parte podrá también establecer su jurisdicción respecto de cualquiera de esos delitos cuando:

- a) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado en el territorio de ese Estado o contra uno de sus nacionales o haya tenido ese resultado;
- b) Sea cometido por un apátrida que tenga residencia habitual en su territorio;
- c) Sea cometido con el propósito de perpetrar un atentado contra una instalación gubernamental o pública de ese Estado situada fuera de su territorio, incluida una embajada

o los locales de las misiones diplomáticas o consulares de dicho Estado, o haya tenido ese resultado;

d) El acto que se haya financiado en relación con un delito tipificado en el artículo 2 sea cometido con la intención de obligar a ese Estado a ejecutar un acto cualquiera o a abstenerse de ejecutarlo.

3. Cada Estado Parte, al ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o adherirse a él, notificará al Secretario General de las Naciones Unidas que ha establecido su jurisdicción con arreglo al párrafo 2. El Estado Parte de que se trate informará inmediatamente al Secretario General de las modificaciones pertinentes.

4. Cada Estado Parte adoptará igualmente las medidas que resulten necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos indicados en el artículo 2 en los casos en que el presunto autor del delito se halle en su territorio y en que no conceda la extradición a ningún Estado Parte que haya establecido su jurisdicción de conformidad con los párrafos 1 ó 2 del presente artículo.

5. Cuando más de un Estado Parte reclame jurisdicción respecto de uno de los delitos mencionados en el presente Convenio, los Estados Partes interesados procurarán coordinar **apropiadamente** sus acciones, en particular respecto de las condiciones de enjuiciamiento y de las modalidades de la asistencia judicial recíproca.

6. En el presente Convenio no se excluye el ejercicio de ninguna jurisdicción penal establecida por un Estado Parte con arreglo a su ordenamiento interno.
